



MT-1350-2 – **57273 del 14 de noviembre de 2006**

Bogotá,

Señor  
**JORGE MARIO CARDONA R.**  
Representante Legal  
Compañía de Transportadores de San Antonio S.A.  
Calle 9 No. 9 –18 Oficina 203  
MEDELLIN - Antioquia

Asunto: Transporte- Recursos Fondos de Reposición a Metroplus

En atención al oficio radicado bajo el número 49751 de recibido en este Despacho el día 24 de octubre del presente año, relacionado con los fondos de reposición le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

La citada Ley establece en el artículo 2º que el fondo será manejado por una fiducia de administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Compañía de Transportadores de San Antonio S.A.

El artículo 5 de la citada Ley, señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor; agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

El artículo 8 de la Ley 688 de 2001, establece que la cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del fondo para efectuar el proceso de reposición, en este caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física del vehículo.

Ahora bien, solicita en su escrito, se le informe si es viable jurídicamente utilizar los dineros del fondo de reposición para ser invertidos en planes y programas de participación en el sistema de transporte masivo – Metroplus, al respecto considera este Despacho que para poder llevar a cabo la citada operación, necesariamente el propietario (no la empresa de transporte) debe desintegrar el vehículo, reclamar los recursos provenientes del fondo de reposición y optar por invertirlos ya sea en acciones en Metroplus o en equipos que sirvan como rutas alimentadoras.

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica